

- i) Copia de la escritura pública de compraventa, de construcción en sitio propio o de mejoramiento del inmueble otorgada a favor del beneficiario del subsidio familiar de vivienda descrita en la carátula de la póliza;
 - ii) Original del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato en el que figure registrada, a favor del beneficiario del subsidio, la escritura de compraventa de construcción en sitio propio o de mejoramiento del inmueble,
 - iii) Copia del acta de recibo del inmueble que fue vendido, construido o mejorado conforme a las condiciones que sirvieron de base a la declaratoria de elegibilidad del proyecto suscrita por parte del beneficiario del subsidio familiar de vivienda, y
 - iv) Certificado de existencia de la solución de vivienda expedido por quien designe la entidad otorgante.
2. Cuando no se haya ejecutado el ciento por ciento (100%) de las obras de urbanismo, los proyectos podrán desarrollarse por fases, entendiendo por estas, la porción del lote de terreno urbanizada en el que se construirán las soluciones de vivienda, caso en el cual se procederá así:
- a) Cuarenta por ciento (40%) del subsidio familiar de vivienda se desembolsará del encargo fiduciario al oferente, de manera proporcional al número de soluciones de vivienda que se construirán en la fase terminada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del presente artículo.
- Para tales efectos, el oferente deberá presentar una certificación de la interventoría en la que conste:
- i) Que la porción del lote de terreno correspondiente a la fase terminada en la que se construirán las soluciones de vivienda objeto del desembolso anticipado se encuentra totalmente urbanizada y garantizada la prestación de servicios públicos domiciliarios y los respectivos accesos viales o peatonales a las viviendas, según lo establecido en la respectiva licencia;
 - ii) El número de soluciones de vivienda que se edificarán en la porción del lote de terreno debidamente urbanizada correspondiente a la fase terminada, y
 - iii) La constitución de un encargo fiduciario por parte del oferente donde se garantice la existencia de los recursos para la construcción y/o terminación del remanente de las obras de urbanización correspondiente a las fases faltantes. Este encargo fiduciario es diferente del constituido con los recursos del subsidio familiar de vivienda, los recursos para su constitución estarán a cargo del oferente y deberán manejarse en forma separada de los recursos del subsidio familiar de vivienda;
 - b) Cuarenta por ciento (40%) del subsidio familiar de vivienda, de manera proporcional al avance de obra certificado mediante actas emitidas por la interventoría;
 - c) Veinte por ciento (20%) del subsidio familiar de vivienda contra presentación de los siguientes documentos:
 - i) Certificación por parte de la interventoría en la que conste la ejecución del ciento por ciento (100%) de las obras de urbanismo de la fase terminada;
 - ii) Copia de la escritura pública de compraventa de construcción en sitio propio o de mejoramiento del inmueble otorgada a favor del beneficiario del subsidio familiar de vivienda descrita en la carátula de la póliza;
 - iii) Original del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto del contrato en el que figure registrada a favor del beneficiario del subsidio, la escritura de compraventa de construcción en sitio propio o de mejoramiento del inmueble,
 - iv) Copia del acta de recibo del inmueble que fue vendido, construido o mejorado conforme a las condiciones que sirvieron de base a la declaratoria de elegibilidad del proyecto suscrita por parte del beneficiario del subsidio familiar de vivienda, y
 - v) Certificado de existencia de la solución de la vivienda expedido por quien designe la entidad otorgante.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el numeral 2 del presente artículo sólo será aplicable para los proyectos que contemplen como mínimo entre cien (100) y seiscientos (600) soluciones de vivienda, que podrán desarrollarse hasta en dos fases y aquellos de más de seiscientos (600) soluciones de vivienda, que podrán desarrollarse hasta en tres fases.

Paragrafo 2°. En ningún caso podrán destinarse los recursos del subsidio desembolsados de manera anticipada conforme a lo dispuesto en el numeral 2

del presente artículo, para la construcción o terminación de las obras de urbanismo.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 12 de la Resolución 0966 de 2004, modificado por el artículo 2° de la Resolución 1554 de 2005 expedidas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 24 de mayo de 2007.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Juan Lozano Ramírez.

(C.F.)

MINISTERIO DE TRANSPORTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1842 DE 2007

(mayo 25)

por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 y el Código de Comercio, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 173 del 5 de febrero de 2001, se reglamentó el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga;

Que la Ley 527 de 1999 establece y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales y se define el comercio electrónico;

Que se hace necesario modificar los artículos 7°, 24, 25 y 28 del Decreto 173 de 2001, con el fin de precisar el alcance al Registro Nacional de Transporte de Carga y lo relacionado con las copias del documento denominado Manifiesto único de Carga,

DECRETA:

Artículo 1°. Modificar la definición del Registro Nacional de Transporte de Carga prevista en el artículo 7° del Decreto 173 de 2001, así:

“**Registro Nacional de Transporte de Carga.** Es el conjunto de datos relacionados con los vehículos de transporte de carga, con fines estadísticos para determinar la oferta de transporte de carga a nivel nacional; que contiene las siguientes especificaciones técnicas del vehículo automotor: placa, modelo, marca, línea, clase de vehículo, combustible, tipo de carrocería, peso bruto vehicular, número de ejes, número de llantas, alto, ancho, largo, voladizo anterior y voladizo posterior”.

Artículo 2°. Modificar el artículo 24 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 24. Registro Nacional de Transporte de Carga.** El propietario de un vehículo de transporte de carga deberá inscribirlo ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde tenga su domicilio principal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la adquisición del mismo”.

Artículo 3°. Modificar el artículo 25 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 25. Tarjeta de Registro.** Las Direcciones Territoriales del Ministerio de Transporte expedirán al propietario del vehículo, la Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga de carácter indefinido a cada vehículo inscrito. El conductor deberá portar permanentemente el original.

Los propietarios de vehículos de carga deberán solicitar una nueva Tarjeta de Registro Nacional de Transporte de Carga en los siguientes eventos:

- 1. Pérdida, deterioro o hurto de la tarjeta.
- 2. Cambio de características del vehículo.

Parágrafo. Para efectos de la cancelación de la inscripción en el Registro Nacional de Transporte de Carga, el propietario del vehículo de servicio particular deberá solicitarla ante la Dirección Territorial del Ministerio de Transporte donde

se encuentra registrado, aportando fotocopia autenticada de la cancelación de la Licencia de Tránsito”.

Los de servicio público para la cancelación de este documento deberán regirse por las normas especiales que regulan la reposición de estos vehículos, salvo que la cancelación no se haga con fines de reposición, evento en el cual el propietario deberá aportar únicamente la fotocopia autenticada de la cancelación de la licencia de tránsito.

Artículo 4°. Modificar el artículo 28 del Decreto 173 de 2001, el cual quedará así:

“**Artículo 28. Formato.** El Ministerio de Transporte diseñará el formato único de manifiesto de carga y establecerá la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes. Las empresas de transporte deberán reportar la información relacionada con este documento al Ministerio de Transporte, en medio magnético o electrónico.

El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.

Parágrafo 1°. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Transporte remitirá en forma electrónica la información enviada por las empresas de transporte de carga habilitadas, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN.

Artículo 5°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica los artículos 7°, 24, 25 y 28 del Decreto 173 de 2001.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 25 de mayo de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales

RESOLUCIONES

RESOLUCION NUMERO 05661 DE 2007

(mayo 16)

por la cual se efectúa un traslado en el Presupuesto de Funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia fiscal 2007.

El Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 4730 de 2005, por el cual se reglamentan las Leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995 Orgánicas del Presupuesto General de la Nación, “las modificaciones al anexo del decreto de liquidación que no modifiquen en cada sección presupuestal el monto total de sus apropiaciones de funcionamiento, servicio de la deuda o los subprogramas de inversión aprobados por el Congreso, se realizarán mediante resolución expedida por el jefe del órgano respectivo. En el caso de los establecimientos públicos del orden nacional, estas modificaciones se harán por Resolución o Acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos, o por Resolución del Representante Legal en caso de no existir aquellas. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público-Dirección General del Presupuesto Público Nacional, aprobará las operaciones presupuestales contenidas en las resoluciones;

Que en el presupuesto de Gastos de Funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para la vigencia fiscal 2007, existen saldos crédito en la sección 1310 U.E.A. DIAN en la Cuenta 3 Transferencias Corrientes, Subcuenta 6 Otras Transferencias, Objeto del Gasto 3 Destinatarios de las Otras Transferencias Corrientes, ordinal 19 Otras Transferencias Distribución Previo Concepto DGPPN, Recurso 10 Recursos Corrientes por valor de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) moneda corriente;

Que el jefe de la División de Presupuesto de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales expidió Certificado de Disponibilidad número 221 de fecha 8 de mayo de 2007, por valor de cuatro mil millones de pesos (\$4.000.000.000) moneda corriente,

RESUELVE:

Artículo 1°. Declarar sobrante y por lo tanto disponible para ser contracreditada y trasladada de la manera que se indica a continuación:

CTA	SUBCUENTA	OBJETO	ORDINAL	RUBRO	REC.	CONTRACREDITO
3				TRANSFERENCIAS	10	4.000.000.000,00
3	6			OTRAS TRANSFERENCIAS	10	
3	6	3		DESTINATARIO DE LAS OTRAS TRANSFERENCIAS CORRIENTES	10	
3	6	3	19	OTRAS TRANSFERENCIAS DISTRIBUCION PREVIO CONCEPTO DGPPN	10	
				TOTAL CONTRACREDITO		4.000.000.000,00

Artículo 2°. Con base en el contracrédito efectuado en el artículo anterior, abrir el siguiente crédito en el presupuesto de funcionamiento de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

CTA	SUBCUENTA	OBJETO	ORDINAL	SUBORDINAL	RUBRO	REC	CREDITO
1					GASTOS DE PERSONAL	10	1.000.000.000,00
1	0	1			SERVICIOS PERSONALES ASOCIADOS A LA NOMINA	10	
1	0	1	9		HORAS EXTRAS DIAS FESTIVOS E INDEMNIZACION POR VACACIONES	10	1.000.000.000,00
1	0	1	9	1	HORAS EXTRAS	10	1.000.000.000,00
					SUBTOTAL CREDITO		1.000.000.000,00
2					GASTOS GENERALES	10	1.000.000.000,00
2	0	4			ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS	10	
2	0	4	1		COMPRA DE EQUIPO	10	50.000.000,00
2	0	4	2		ENSERES Y EQUIPOS DE OFICINA	10	50.000.000,00
2	0	4	4		MATERIALES Y SUMINISTROS	10	100.000.000,00
2	0	4	5		MANTENIMIENTO	10	100.000.000,00
2	0	4	6		COMUNICACIONES Y TRANSPORTE	10	100.000.000,00
2	0	4	7		IMPRESOS Y PUBLICACIONES	10	100.000.000,00
2	0	4	8		SERVICIOS PUBLICOS	10	330.000.000,00
2	0	4	10		ARRENDAMIENTOS	10	20.000.000,00
2	0	4	11		VIATICOS Y GASTOS DE VIAJE	10	50.000.000,00
2	0	4	12		GASTOS DE OPERACION ADUANERA	10	50.000.000,00
2	0	4	13		DEFENSADELA HACIENDA PUBLICA	10	50.000.000,00
					SUBTOTAL CREDITO		1.000.000.000,00
3					TRANSFERENCIAS	10	2.000.000.000,00
3	6				OTRAS TRANSFERENCIAS	10	
3	6	1			SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	10	2.000.000.000,00
3	6	1	1		SENTENCIAS Y CONCILIACIONES	10	2.000.000.000,00
					SUBTOTAL CREDITO		2.000.000.000,00
					TOTAL CREDITO		4.000.000.000,00